



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (SIMULACION)- 68001303004-2021-00125-00

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se observa que:

1. Se observa una indebida acumulación de pretensiones. En tal sentido, debe recordarse que la acción de simulación (pretensiones A y B) y la de nulidad (pretensión C) son diferentes, y no pueden acumularse entre sí, pues son excluyentes, aunado a que, este Despacho no es competente para conocer de la nulidad relacionada con *“violar normas sucesorales”*, pues de conformidad con las previsiones del artículo 22 numeral 13 del CGP, los Jueces de Familia conocen en primera instancia de: *“De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.”*

Por lo expuesto, debe adecuarse la demanda, y el poder, una vez aclaradas las pretensiones.

2. En relación con la pretensión de simulación, debe tenerse en cuenta que es preciso que la demanda se dirija contra las personas que se encuentren involucradas en los actos jurídicos demandados. Por lo tanto, por la pretensión que recae sobre la Escritura 338 del 25 de marzo del 2015, de la Notaría Cuarta de circulo Notarial de Bucaramanga, debe realizarse la vinculación de MERLINDA RICO SILVA y VICTOR ALFONSO RICO ROA.

Igualmente, por la pretensión que recae sobre la Escritura 1164 del 1 de octubre del 2015, de la Notaría Cuarta de circulo Notarial de Bucaramanga, debe realizarse la vinculación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO RICO GONZALEZ.

Frente a las personas que deben vincularse, es preciso que se cumpla con las previsiones de los artículos 82 al 90 del CGP.

3. Debe aclararse el acápite cuantía, pues se indica en el poder que el asunto es de mayor cuantía, en el primer párrafo de la demanda que corresponde a una *“simulación de menor cuantía”*, y en el título de competencia y cuantía, que supera los *“150 SMLMV”*. En esa medida, debe la parte determinar cuáles son los conceptos que tiene en cuenta



para determinar la cuantía, y definir si la misma es de mayor o menor cuantía.

4. Sobre las pruebas solicitadas, se le pone de presente:

4.1 Frente a la prueba que corresponde a testimonios, se le pone de presente las previsiones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Pero, además de dicha información, conforme indica el artículo 212 del CGP, también debe indicarse: *“... el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

4.2 Respecto de la prueba enunciada en el acápite *“pericial”*, se le pone de presente a la parte demandante el contenido del artículo 227 del CGP indica: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)”*.

Lo anterior para que realice la adecuación correspondiente.

5. En relación con las medidas cautelares solicitadas, se le pone de presente a la parte que:

5.1 De conformidad con las previsiones del artículo 590 del CGP: *“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”*

Por lo tanto, como quiera que la medida que se solicita es sobre el bien inmueble identificado con el folio 300-263032, no es procedente ni el embargo ni el secuestro. Debe adecuarse la solicitud.

5.2 De llegarse a adecuar la solicitud de medida cautelar, e insistirse en su decreto, debe prestarse caución equivalente al 20% de las



pretensiones de la demanda, que asciende a la suma de \$214.565.000 (de acuerdo al valor enunciado en las escrituras sobre el que recaen las pretensiones), es decir, que la caución debe prestarse por \$ 42.913.000, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5.3 En caso que no se adecue la petición de medida cautelar, ni se allegue la caución, ni se insista en el decreto de la medida, deberá la parte demandante acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

6. Debe prestarse juramento estimatorio (art. 206 CGP) en atención a la pretensión 3, literal A.

7. Una vez realizadas los ajustes enunciados en este proveído, debe adecuarse el poder, especificando las pretensiones y contra quien se interpone la demanda.

Debe recordarse que, en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:



“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente de cada uno de los demandantes, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico de cada uno de los demandantes, que debe coincidir con el correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte, enunciado en la demanda, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

8. UNICAMENTE, si la parte demandante no presenta la caución para el decreto de medidas cautelares, deberá, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante



cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se ADVIERTE, que este requerimiento debe cumplirse si no se presenta la caución para el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, es decir, si se cumple con la presentación de la caución para el decreto de las medidas NO DEBE PROCEDER A REALIZAR DICHO TRAMITE.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda formulada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde a lo mencionado en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**f10093b6e515876da11b0136339c2dad3d71c23c251370534a0675f89
45ab97e**

Documento generado en 11/06/2021 03:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**